

BOLETIN

OFICIAL

DE

LA



Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

Circular núm. 774.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 3 del actual se ha servido dirigirme la circular siguiente.

Dos veces se ha puesto en practica la ley electoral vigente, y ambas ha demostrado la experiencia que no carece de defectos. El Gobierno de S. M., que los conoce, no puede corregirlos con medidas legislativas que no están en sus atribuciones dictar. Su deber, sin embargo, es impedir que violentas y arbitrarias interpretaciones aumenten los inconvenientes de la ley, que no la desfiguren y vicien las pasiones de los partidos, y que sus intijazas no falseen el resultado de la eleccion.

La inesperienza en la carrera de la libertad ha hecho creer que era peligrosa la menor intervencion del Gobierno en los actos electorales; y abandonados estos al influjo de los partidos, ningun medio han omitido para asegurar el triunfo de sus opiniones, aunque no participase de ellas la inmensa mayoría de los electores.

El Gobierno de S. M. está convencido de que no debe pretender dominar las elecciones; pero cree que es su deber dirigir las, y desplegar toda la fuerza de su autoridad protectora para que los preceptos de la ley se cumplan religiosamente, y se reduzca á sus justos límites la pugna de los partidos que se disputan la victoria.

Su indiferencia y la apatía de los funcionarios públicos en medio del gran movimiento electoral que se observa, podrían dar motivo á grandes y peligrosos extravios. Su posicion en medio de los partidos le impone graves y delicados deberes con la nacion y el trono. Resueltos á cumplirlos, han menester no obstante la franca y enérgica cooperacion de todas las autoridades. Colocado V. S. al frente de la Administracion de esa provincia, debe cuidar que los fraudes no alteren el principio de las elecciones, de que se cumplan estrictamente los preceptos de la ley, que de los electores ejerzan su precioso derecho con plena libertad é independencia. Solo así corresponderá V. S. á la confianza de S. M., y será una verdad el resultado de la eleccion, sujeto por lo comun á punibles fraudes y extravios.

La intervencion legitima de V. S. en todas las operaciones electorales; la parte activa que alentados por V. S. tomen en ellos los hombres honrados, cuyo apoyo debe V. S. invocar; cuyo juicio debe ilustrar sobre la importancia de la cuestion que va á resolverse, evitará la sensible reproduccion de aquellos. Mas para esto es indispensable que V. S. en todas las operaciones electorales arregle su conducta á las instrucciones siguientes:

1.ª Como presidente de la Diputacion provincial intervendrá V. S. en todos los actos de las elecciones, para vigilar sobre la escrupulosa observancia de la ley.

2.ª Reclamará V. S. del Intendente una lista exacta de todas las personas que por las cuotas de contribucion que satisfagan sean electores, con-

forme al parrafo 1.º, art. 7.º de la ley electoral.

3.^a Procurará que los Jueces de primera instancia, los alcaldes celosos y de sanas opiniones, y las personas de arraigo y probidad formen y remitan listas de todas las personas, que no hallándose comprendidas en el artículo y casos citados, gozan del derecho electoral por cualquiera de los otros conceptos expresados en el mismo artículo.

4.^a Luego que estén formadas las listas de que hablan los dos artículos anteriores, se cotejarán con las hechas por los ayuntamientos y diputaciones provinciales, procurando averiguar las causas de las diferencias que noten, para que solo ejerzan el derecho electoral aquellos á quienes corresponde segun la ley.

5.^a Exitará V. S. el celo y patriotismo de los electores, no solo para que reclamen su inscripcion en las listas, sino tambien para que pidan la exclusion de los que indebidamente aparezcan comprendidos en ellas.

6.^a Si las reclamaciones no pudiesen decidirse dentro de los quince dias en que las listas deben estar expuestas al público, cuidará V. S. de que la diputacion provincial se arregle al artículo 17 de la ley, que prescribe el modo de resolverlas, y previene que esto se verifique antes de procederse á la eleccion.

7.^a Para evitar toda clase de fraudes, dispondrá V. S. que se haga una edicion de las listas electorales rectificadas, poniéndola en venta á un precio módico en todos los pueblos de la provincia, sin perjuicio de los avisos y anuncios prevenidos en el artículo 18 de la ley.

8.^a Para facilitar la concurrencia de los electores á las cabezas de los distritos, cuidará V. S. de que estos se establezcan en los puntos mas cómodos y proporcionados, prefiriendo siempre aquellos pueblos cuyas autoridades hayan dado mas pruebas de ilustracion, probidad y respeto á las leyes.

9.^a En las poblaciones populosas deberán formarse los distritos electorales necesarios, para que estableciendose en locales cómodos y capaces de contener el correspondiente número de electores no se turbe el orden, ni prive del desahogo con que debe verificarse la votacion.

10. Antes de procederse á la eleccion del presidente y escrutadores que han de componer la mesa, se cuidará de averiguar si todos los individuos presentes están incluidos en la lista del distrito, y se anotará el nombre de los que voten para que estos importantes nombramientos se ejecuten de un modo ordenado y regular.

11. Para que el presidente y escrutadores sean propiamente los depositarios de la confianza de la mayoría de los electores que quieran tomar parte en la votacion, se dará á esta toda la amplitud posible, en vez de restringirla, como se ha hecho anteriormente por una interpretacion violenta de la ley.

12. En los dias de elecciones se pondrá V. S. de acuerdo con todas las autoridades:

1.º Para conservar el orden y la libertad de los electores.

2.º Para reprimir las demasias de los que por medio de intimidaciones colocándose á las puertas ó inmediaciones de los colegios, intenten influir en la eleccion.

3.º Para evitar que al lado de las mesas donde escriban sus papeletas los electores haya personas que violenten su intencion ó seduzcan su buena fé.

13. Siendo importante facilitar la concurrencia de los comisionados de los distritos á las capitales de provincia, dispondrá V. S. que sean escoltados siempre que lo exija la seguridad de sus personas. Si apesar de esta precaucion les impidiesen causas graves desempeñar personalmente sus cometidos, las acreditarán en debida forma, y estarán obligados á remitir á V. S. directamente el acta electoral para presentarla en la junta general de escrutinio.

14. En las juntas generales de escrutinio, valiéndose V. S. de todos los medios que las leyes ponen á su disposicion cuidará: 1.º de que listas de los que han votado se comparen minuciosamente con las de los electores, inutilizandose los votos de los que no se hallen inscritos en estas: 2.º que en el caso de haber dadas sobre la validez ó legitimidad de la votacion de algun distrito, la junta las decida con arreglo á la ley, expresando en el acta con claridad las principales razones de su resolucio: 3.º que en caso de ocurrir dudas sobre la legitimidad de algunas actas se saque testimonio de estas y se remita á este ministerio unido al acta general, á fin de evitar los entorpecimientos que en la aprobacion ó desaprobacion de esta han ocurrido anteriormente.

15. En todos los actos en que V. S. debe intervenir sostendrá rigurosamente la estricta observancia de la ley, protesta á los acuerdos que crea contrarios á ella, y adoptará cuantas medidas le sugiera su celo para contener las infracciones, dando inmediatamente parte al Gobierno.

16. Si durante las elecciones se notasen sintomas de desorden, desplegará V. S. toda la fuerza de su autoridad para sofocarlos, á cuyo fin se pondrá de acuerdo con las demas autoridades dando parte al Gobierno de las disposiciones que adopte para conservar el imperio de las leyes.

17. Para evitar el caso extremo señalado en el art. anterior, tratará V. S. de enterarse por todos los medios legales que estén á su alcance de las maquinaciones que puedan preparar los enemigos del reposo público, á fin de prevenir sus crímenes, lo cual será siempre mas satisfactorio para el Gobierno, que verse en la necesidad sensible de castigarlos ejemplarmente.

18. Conviniendo por fin que el Gobierno esté instruido de la marcha de las operaciones electorales, del aspecto que presentan, y de sus

probables resultados, dará V. S. parte separado cada correo de cuantas ocurrencias sobrevengan en tan delicada materia. Al comunicar á V. S. estas instrucciones me complazco en manifestarle que S. M. espera del acreditado patriotismo y lealtad de V. S. en el desempeño de sus delicados deberes muestras positivas de que no en vano se ha consagrado al servicio del Trono y de la Patria.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1839. =Calderón Collantes.=Sr. Gefe político de....

En su consecuencia y con el objeto de que se lleve á debido efecto en esta provincia de mi cargo todas las disposiciones que comprende la circular arriba inserta en la próxima elección de Diputados á Cortes y renovación de Senadores, he dispuesto que se inserte en este boletín oficial para que llegue á conocimiento de todas las autoridades de la provincia, Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de ella y con especialidad al de los pueblos que forman cabeza de distritos electorales y finalmente al de todos aquellos habitantes que gozan del inestimable derecho de electores; á fin de que cada uno por lo que les corresponda cuiden de cooperar á los deseos del Gobierno emitidos en dicha circular, que no son otros, que los de impedir que violentas y arbitrarias interpretaciones aumenten los inconvenientes de la ley electoral, que no la desfiguren y vicien las pasiones de los partidos y que sus intrigas no falseen el resultado de la elección, sin que por eso pueda decirse, que el mismo Gobierno pretende dominar las elecciones, antes por el contrario quiere y desea que los electores ejerzan su precioso derecho con plena libertad, é independencia, pero que desaparezcan del todo en las próximas elecciones tantos y tan diversos fraudes, que á la sombra de la ley se han cometido por desgracia en otras elecciones.

Así que espero del celo y buenos sentimientos de todos los Ayuntamientos Constitucionales y sobre todo de los Sres. Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito de esta provincia que sin necesidad de nuevos recuerdos se impregnen bien de lo prevenido en dicha circular, sosteniendo con toda firmeza su cumplimiento en las operaciones que presidan, en la inteligencia que por mi parte, no solamente nombraré sujetos de mi confianza para que asistan á las elecciones y vijilen sobre si se observan ó no las leyes y disposiciones dadas en el particular, sino que irán autorizados en forma para hacer que se cumplan con toda exactitud y escrupulosidad, y que eviten toda coacción y violencia aunque sea indirecta que cualquiera de los partidos intente contra los electores para emitir sus votos.

Finalmente debo de manifestar que si algunos de los electores de los que concurran á la cabeza de distrito temiese alguna violencia en el camino, que no es de esperar podrá pedirme el auxilio que necesito, pues se le facilitará

inmediatamente, puesto que estoy firmemente resuelto á que se cumplan las Disposiciones del Gobierno en un asunto de tanta importancia, usando para el efecto de todas las facultades de que estoy revestido y obrando con carácter firme que me es propio contra los malevolos que intenten eludir de cualquiera modo que sea su cumplimiento. Córdoba 11 de Diciembre de 1839.—Rafael Garciahidalgo.

Diputación provincial.

Circular núm. 775.

Apesar de lo prevenido á los Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia en circular de esta Diputación de 27 de Junio último inserta en el boletín oficial núm. 77, muy pocos han remitido las cuentas documentadas de los productos del arbitrio de 4 mrs. en cuartillo de vino y 8 en el de aguardiente con destino á la creación de cuerpos francos, que se les exigieron, y por consiguiente se ignora los que han dejado de cumplimentar el otro extremo de dicha circular, relativo á la entrega en esta Depositaria de cuantas existencias tubiesen procedentes del indicado impuesto.

La Diputación faltaria á uno de sus principales deberes si por mas tiempo tolerase la apatía con que se han manejado las corporaciones municipales en un asunto que su propio decoro é interés exigia se hubiesen apresurado á cumplir con toda brevedad, yá por la siniestra idea que puede hacer concebir el manejo de aquellos fondos, y ya para evitarse la responsabilidad que su falta habrá de producirles necesariamente.

En esta virtud y habiendo cesado en el día el espresado arbitrio, esta Diputación Provincial ha acordado prevenir á todos los Ayuntamientos de los pueblos donde se halla recaudado que antes de finalizar el próximo mes de Enero presenten en esta Secretaría las cuentas generales y documentadas de sus productos é inversion; y á los de aquellos en que no se haya impuesto testimonio que lo acredite; recomendando á los que se encuentren en el primer caso el mas pronto y exacto cumplimiento de lo prevenido en citada circular de 27 de Junio con respecto á la entrega en esta Depositaria de las existencias.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 11 de Diciembre de 1839.=El Presidente, Rafael Garciahidalgo.=Por acuerdo de la Diputación: Antonio de Torre, Vice Secretario.=Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia.

Circular número 776.

Concediéndose á las Diputaciones Provinciales

les por el Decreto de las Cortes de 3 de Junio de 1837 las mismas atribuciones é inspección en la cobranza y distribución del arbitrio de 5 á 50 rs. impuesto á los individuos que no prestan el servicio personal en la Milicia Nacional, que el que les compete por la ley en los fondos de igual clase y naturaleza que recaudan los Ayuntamientos Constitucionales; han debido los de esta Provincia remitir á la aprobación de esta Diputación á principios de cada año las cuentas de los productos é inversion de dicho arbitrio correspondientes al anterior.

Hasta el día ninguno de ellos ha cumplido con este deber, encontrándose todos en descubierto de las respectivas á los años de 1837 y 1838 que son los transcurridos desde la imposición del expresado arbitrio; las cuales ha acordado esta Diputación Provincial prevenir á los Ayuntamientos Constitucionales remitan documentadas y con separación de años en todo el próximo mes de Enero.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 11 de Diciembre de 1839. = El Presidente, Rafael García Hidalgo. = Por acuerdo de la Diputación: Antonio de Torres, Vice Secretario. = Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia.

Audiencia de Sevilla.

Circular núm. 777.

A este Tribunal Territorial se ha comunicado con fecha 19 del anterior la Real orden que sigue.

„Conviniendo al mejor servicio que las autoridades y funcionarios públicos se encuentren en sus respectivos destinos al tiempo de hacerse las elecciones de Senadores y Diputados á Cortes á fin de asegurar el orden y la tranquilidad pública, siendo necesario y con ella la libertad de los electores, se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora, que los Magistrados, Jueces, Fiscales, Promotores Fiscales y demas individuos que dependen de este Ministerio de mi cargo que se hallen disfrutando licencia ó que hayan sido recientemente nombrados se presenten sin dilacion en sus respectivos destinos, á menos que sus distritos estén ocupados por la facción, ó los mismos tengan alguna causa grave que lo impida; en cuyo caso la espondrán justificada para la debida resolución. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes: en la inteligencia de que es tambien la voluntad de S. M. que los Regentes no usen durante la expresada época de la facultad que les conceden las ordenanzas vigentes, sino en un caso muy urgente, y debidamente justificada bajo su responsabilidad.”

Dada cuenta al expresado Superior Tribunal de la Real orden inserta ha sido obedecida y mandada circular á los Jueces y Pro-

motores Fiscales de su territorio por medio del boletín oficial. Y de su orden la traslado á VV. para su cumplimiento, arusando el recibo de ella á vuelta de correo por medio del Sr. Regente.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 6 de Diciembre de 1839. = D. Felipe de Quinta. = Sres. Jueces de 1.ª instancia y Promotores Fiscales del Territorio de este Tribunal.

Circular núm. 778.

El Alcalde Constitucional de la villa de Hornachuelos con fecha 3 del actual me dirige para su insercion en el boletín oficial el anuncio siguiente.

„En la noche del 27 de Noviembre último desaparecieron de la D. heza de Ascalonias de este término cuatro yeguas, cuyas señas y dueños se anotan á continuacion, y como no se ha podido indagar su paradero es de presumir fueron robadas, manifestándolo á V. S. para que tome si lo tiene á bien, las medidas que crea justas para su descubrimiento.

Lo que he dispuesto se inserte para que las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, en el caso de ser halladas las remitan á Hornachuelos con retencion de su conductor ó conductores. Córdoba 7 de Diciembre de 1839. = P. A. del S. G. P. = Fernando Calvo Rabio.

SEÑAS.

Una de Victoriano Gomez, pelo negro, cerrada desolada de la izquierda, menos de siete cuartas, estrella en frente con rastra y herrada.

Otra de Antonio Mateo, negra, cerrada, un lunar blanco desde la cruz para abajo, calzada, seis cuartas y media, el casco del pie izquierdo blanco, sin heramiento en ninguna parte.

Otra de Tobio la Camara, de idos á tres años, pelo pardo, mordida de lobos en un cuartito, y herrada.

Otra de Francisco Lona, de siete cuartas, alazana, cuatro años, estrella en frente, desvelada, y herrada.

AVISO.

En la casa de comercio de los Sres. Barberini, hermanos, calle de la librería se vende manifiesto de Flandes de superior calidad á 8 rs. y medio libra.

Córdoba, Imprenta de Noguera y Manté.

Suplemento

al Boletín oficial de la Provincia de Córdoba.

COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION

Por disposicion del Sr. Intendente de Rentas de esta provincia se anuncia en pública subasta el arrendamiento en aparceria de varias fincas que pertenecieron al convento de religiosas de la Concepcion de la villa de Hinojosa las cuales con especificacion son las que á continuacion se espresan.

Renta anual.
Reales vellon.

- Una haza de 8 fanegas en la hoja de Sta. Brigida sitio del Arroyo de las Viñas en renta de 8 fanegas de trigo y 8 de cebada.
- Otra haza de 9 fanegas en la hoja de Sta. Brigida en renta de 4 fanegas y celemines de cebada.
- Otra id. de 5 fanegas en id. en renta de 6 fanegas de trigo.
- Otra id. de 4 fanegas al sitio del Villar de Ongerta, en renta de una fanega de trigo.
- Otra id. de 10 fanegas en la oja de San Bartolomé en renta de 15 fanegas de cebada.
- Otra id. de 6 fanegas en dicha hoja en renta de 3 fanegas 6 celemines de trigo.
- Otra id. de 8 fanegas en id. en renta de 4 fanegas de cebada.
- Otra id. de 3 fanegas en id. en renta de 1 fanega 6 celemines de cebada.
- Otra id. de 4 fanegas en id. en renta de 2 fanegas de cebada.
- Otra id. de 7 fanegas en id. en renta de 3 fanegas de trigo.
- Otra id. de 2 y media fanegas en id. en renta de 1 fanega 6 celemines de trigo.
- Otra id. de 4 y media fanegas en id. en renta de 1 fanega 6 celemines de trigo.
- Otra id. que son dos que corren unidas de 16 fanegas en id. en renta de 3 fanegas de trigo y una de cebada.
- Otra id. de 50 fanegas en id. en los Jarales, en renta de 1 fanega 6 celemines de trigo.
- Otra id. de 3 fanegas en id. en renta de una fanega de trigo.
- Otra id. de 3 fanegas en la hoja de Sto. Domingo en renta de 3 fanegas de trigo.
- Otra id. de 3 fanegas en término de Fuente la Lancha, en renta de 4 fanegas de trigo y 1 de cebada.
- Otra id. de 6 fanegas en id. en renta de 4 fanegas de trigo y una de cebada.
- Otra id. de 6 fanegas en término de Balsequillo, en renta de 4 celemines de trigo.
- Una cerca en el prado del Pilar, con un pozo y horno de tejas, de 1 fanega para forrage en renta de doscientos rs.
- Otra id. de 6 celemines en la cerca de San Gregorio en renta de 80 rs.

200
80

Cuyos remates se han de celebrar con arreglo á instruccion el día 29 del presente mes á las once de su mañana en las Casas Consistoriales de la villa de Hinojasa, ante el Alcalde Constitucional, Procurador Sindico, Comisionado Subalterno de Pozoblanco ó persona que le represente y el escribano que se elija, advirtiendole que en poder de dicho Subalterno estará el pliego de condiciones para todo el que quiera enterarse de ellas. Córdoba 5 de Diciembre de 1839.=P. H. Mariano de Barcia.

Contaduría de Arbitrios de Amortizacion,

Relacion de las libranzas expedidas por la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, cargo del Comisionado de los mismos y orden del Sr. Director del Tesoro publico que se hallan pendientes de pago en el dia de la fecha las que deberán ser satisfechas por el orden de sus vencimientos con arreglo á las disposiciones vigentes.

N. de las libranzas.	Fecha de la expedicion.	Id. del vencimiento.	Su importe.	Corporacion ó persona á cuyo favor se halla expedida.
				Sr. Director general del Tesoro.
12	5 de Enero de 1839.	3 de Julio de id.	80000	Id.
38	Id.	1 de Setiembre de id.	80000	Id.
78	24 de id.	21 de id. id.	110000	Id.
124	2 de Marzo de id.	27 de Octubre de id.	60000	Id.
125	Id.	Id. id.	56000	Id.
175	9 de Abril id.	25 de Noviembre id.	60000	Id.
176	Id.	Id. id.	56000	Id.
208	Id.	1 de Junio de id.	40000	Id.
230	Id.	16 de id. id.	40000	Id.
305	5 de Junio de id.	22 de Diciembre id.	60000	Id.
306	Id.	Id. id.	56000	Id.
335	10 de id. id.	25 de Enero de 1840.	60000	Id.
336	Id.	Id. id.	56000	Id.
374	Id.	24 de Febrero id.	60000	Id.
375	Id.	Id. id.	56000	Id.
437	4 de Julio de id.	29 de Marzo id.	70000	Id.
438	Id.	Id. id.	46000	Id.
474	Id.	28 de Abril id.	70000	Id.
475	Id.	Id. id.	45000	Id.
566	8 de Agosto de id.	28 de Mayo id.	70000	Id.
567	Id.	Id. id.	45000	Id.
649	3 de Setiembre id.	29 de Junio de id.	80000	Id.
550	Id.	Id.	35000	Id.
666	9 de id.	9 de Marzo de id.	22000	Id.
667	Id.	Id.	32000	Id.
703	Id.	9 de Abril id.	30000	Id.
704	Id.	Id.	31000	Id.
806	5 de Octubre de id.	31 de Julio de id.	80000	Id.
807	Id.	Id.	35000	Id.
831	19 de id.	14 de Agosto id.	22000	Id.
832	Id.	Id.	32000	Id.
888	9 de Noviembre id.	6 de Agosto de 1840.	22000	Id.
889	Id.	Id.	32000	Id.
925	Id.	5 de Setiembre de id.	44000	Id.
926	Id.	Id.	64000	Id.
962	Id.	5 de Octubre de id.	22000	Id.
963	Id.	Id.	32000	Id.
			1891000	

Córdoba 1.º de Diciembre de 1839.=Francisco Salguero.=V. B.=Garcia Hidalgo.= Conforme, P. H.=
Mariano de Barcia.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Por la Comision Subalterna de Arbitrios de Amortizacion de Castro del Rio y por

disposicion del Sr. Intendente de esta Provincia, se ha de celebrar en la mañana del Domingo diez y nueve de Enero próximo de mil ochocientos cuarenta, á hora de las once de ella, en las Casas Consistoriales de dicha villa, la subasta y único remate para el arrendamiento de varias suertes de olivar, que pertenecieron á los conventos de Carmelitas de Espejo y Córdoba las cuales con espresion y tipo de la renta que han de ganar son como sigue.

Renta anual.
Reales vellon.

De los Carmelitas Descalzos de Espejo.

Un olivar al sitio del Puntal de Casalilla término de Espejo	30
Otro id. al sitio de la Cabra de Zafra dicho termino	40
Otra idem en el camino de Sevilla idem	140
Otro idem en el sitio de la Alcantarilla	110
Otro idem al sitio del Zumacar idem	22
Otro idem al sitio del Arenal idem	560
Otro idem al partido del Cañuelo idem	400
Otro idem al sitio del Marmolejo idem	30
Otro al sitio del Cortijuelo idem	20
Otro id. al sitio de la Vereda idem	50
Otro idem al sitio de la cañada de Juan de Lucena	124
Otro al sitio del Carril idem	100
Otro idem en el Cerro Quitero idem	374
Otro idem al partido de la Alpuchinera idem	90
Otro idem en el Camino de Castro idem	30
Otro idem en el Carril del Hormiguero idem	46
Otro idem al sitio del Terminillo, término de Castro	52
Otro idem al mismo sitio y término	76
Otro idem al sitio del Terminillo Nuevo en dicho término	44
Otro id. al sitio del Bocadito idem	46

De los Carmelitas Calzados de Córdoba.

Cuatro pedazos de olivar en el termino de Castro	
Otro de 99 pies al pago de Cerro Allon	99
Otro de 70 pies id. id.	70
Otro de 100 pies id. id.	100
Otro de 150 pies al pago de Poagermoso, y senda que llaman del Parral	150

Y para que llegue á noticia de las personas que gusten enterarse en la subasta se advierte que en la Comision Subalterna se hallará de manifiesto el pliego de condiciones. Córdoba 9 de Diciembre de 1839.—P. H. Mariano de Barcia.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Por la Comision Subalterna de Arbitrios de Amortizacion de Castro del Rio, y por disposicion del Sr. Intendente de esta provincia, se há de celebrar en la mañana del Miercoles primero de Enero proximo de 1840, á hora de las once de ella, en las Casas Consistoriales de dicha villa la subasta y unico remate para el arrendamiento de un molino harinero al Prado del Saladillo en la espresada villa, que perteneci6 al suprimido convento del Carmen Calzado de la misma, sirviendo de tipo para su renta ciento cincuenta y una fanegas de trigo anual, segun el certificado de la Contaduria del ramo, en el concepto que estará de manifiesto en dicha Comision Subalterna, el pliego de condiciones. Córdoba y Diciembre 9 de 1839.—P. H. — Mariano de Barcia.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Por disposicion del Sr. Intendente y con arreglo al articulo 23 de la Real Instruccion de primero de Marzo de 1836, se ha señalado el dia 19 del presente mes para el segundo aemate de venta de una casa número 8, calle Mayor de Sta. Marina de esta ciudad, que pertene-

del 1.º de agosto al 1.º de octubre, por no haberse presentado postor alguno en el remate primero de dicha finca celebrado el día 14 de Noviembre último.
Lo que se anuncia al público para que todo el que quiera interesarse en la compra de dicha finca acuda á las Casas Consistoriales el referido día 19 del actual y hora de 12 á 1 de su mañana. Córdoba 2 de Diciembre de 1839.=P. H.=Mariano de Barria.

JUNTA DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Estado demostrativo de las fincas vendidas en las provincias que se espresan en el mes de julio último, las cuales han sido adjudicadas por la Junta á los mejores postores, segun los resultados de los remates que se han celebrado, en el cual tambien se comprende el total de los meses anteriores, segun esta mandado.

PROVINCIAS.	N.º de fincas rústicas y urbanas.	Valor en tasacion reales vellon.	Idem el de la venta reales vellon.
Almería.	1	40500	52000
Alicante.	4	50120	93972
Albacete.	13	180572	246400
Badajoz.	40	162829	337685
Cáceres.	23	197768	467371
Córdoba.	28	372635	1095907
Coroña.	8	33175	161025
Canarias.	12	407031	495621
Ciudad-Real.	1	4500	4510
Granada.	12	251930	429810
Guadalajara.	119	203017	286125
Huesca.	34	154899	276392
Jaen.	17	587506	1858120
Lérida.	9	194366	1364000
Leon.	61	624078	2737737
Logroño.	3	107266	273300
Lugo.	11	54737	90600
Málaga.	17	436461	909178
Mallorca.	4	169856	415810
Orense.	2	166820	422000
Oviedo.	6	75862	77880
Palencia.	238	179367	282514
Pamplona.	50	259318	341068
Sevilla.	11	154121	337000
Salamanca.	1	20735	70000
Soria.	36	147125	376245
Toledo.	90	442666	656783
Tarragona.	1	115824	220000
Vitoria.	1	35640	82000
Valladolid.	11	244360	697711
Zaragoza.	18	299660	788658
Total de fincas adjudicadas en el mes de julio.	882	6774452	16047423
Idem en los meses anteriores.	21655	455825005	982747333
Total hasta fin de julio de 1839	22537	462599457	998794757

Córdoba: Imprenta de Noguér y Manté, 12 de Diciembre de 1839